LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1945

CAPITALES EXTRANJEROS.— Reconócese seguridades y garantías para los invertidos en el país, en varias industrias.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— El Estado reconoce a los capitales extranjeros superiores a un millón de bolivianos (Bs. 1.000.000.—) para el inciso a) del artículo 2o. de la presente ley y superiores a cinco millones de bolivianos (Bs. 5.000.000.—) para los demás incisos del mismo artículo, que se incorporen a la economía nacional, con posterioridad a la presente ley, las seguridades anuales, así como para el retorno de las utilidades que obtenga, dentro de los límites y en las condiciones que establece esta ley.

Artículo 2o.— Gozarán de los beneficios que acuerda esta ley, los capitales extranjeros incorporados al país que se inviertan en empresas nuevas o en la ampliación y aumento de capital de empresas ya establecidas en el país y que sean destinados a los siguientes usos:

- a). Agricultura, ganadería e industrias derivadas;
- b). Producción de energía eléctrica;
- c). Industria fabril;
- d). Explotación y beneficio de minerales que no hayan sido explotados o exportados con anterioridad o cuya explotación y exportación no haya representado un reglón apreciable en la economía;
- e). Vías de comunicación;
- f). Construcción de casas baratas;
- g). Instituciones de crédito;
- h). Explotación y beneficio de otros minerales:
- i). Adquisición de bonos y títulos de la deuda interna y de letras hipotecarias;
- i). Comercio interior y exterior.

Artículo 3o.— La incorporación de capital extranjero deberá hacerse necesariamente en una de las dos formas siguientes, o en ambas a la vez, según los casos:

- a). Mediante la venta de divisas extranjeras al Banco Central de Bolivia, al tipo oficial de compra:
- b). Mediante la importación de maquinarias o materiales destinados al establecimiento o ampliación de industrias, o a la construcción de vías de comunicación o viviendas baratas, dentro dé un plazo prudencial y en las condiciones que se establezca para cada caso.

Artículo 4o.— La Incorporación al país de capital extranjero, que quiera acogerse a los beneficios de esta, ley, será objeto, en cada caso, de trámite especial ante el Ministerio de Hacienda, el que fijará las condiciones de incorporación, amortización y retorno de utilidades, mediante Resolución Suprema expresa.

Artículo 5o.— Las utilidades que produzcan los capitales incorporados al país, de conformidad a esta ley, podrán ser retirados en la misma moneda en que éstos fueron aportados, o en otra, hasta una proporción anual de quince por ciento (15%) de los mismos, pudiendo autorizarse acumulaciones y compensaciones en los casos en que durante un ejercicio no se hubieran producido utilidades o éstas hubiesen sido inferiores al 15%, hasta tres años después de dicho ejercicio.

Artículo 6o.— Los capitales incorporados podrán ser amortizados en anualidades no mayores de un veinte por ciento (20%) cada una, salvo el caso de empresas que contribuyan a disminuir la erogación de divisas extranjeras, o las produzcan, o de las comprendidas en los incisos a), b), e), d) y e), del artículo 2o. de esta ley, en que podrán autorizarse porcentajes mayores de amortización hasta el máximo de treinta por ciento (30%) anual. Amortizado que sea el capital incorporado, lo que quede en el país, sea en dinero, maquinarias,

instalaciones, materias primas, existencias manufacturadas y demás implementos y los saldos que las empresas dispusieran en el exterior, se considerara como capital nacional.

Artículo 7o.— Tanto el retiro de las utilidades como la amortización del capital incorporado serán efectuados mediante el Banco Central de Bolivia y autorizados por resolución motivada del Ministerio de Hacienda, previa comprobación de la inversión real y de las utilidades legalmente percibidas. El Banco Central de Bolivia y la Contraloría General de la República abrirán registros especiales del capital incorporado al país de conformidad a esta ley.

Artículo 8o.— En caso de comprobarse, de acuerdo a sentencia de tribunal competente, que el interesado ha incurrido en exportación indebida de capital sea mediante la adulteración de facturas o cualquier otro modo, los infractores perderán su derecho de acogerse a los beneficios acordados por los artículos 5o. y 6o. de esta ley.

Artículo 90.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 9 de octubre de 1945.

J. V. Montellano.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.